

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 4 Setiembre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se reciben noticias de las disposiciones adoptadas en algunas naciones extranjeras para impedir la importación de los vinos españoles adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, y aun cuando estas adulteraciones no tengan gran importancia con relación á las grandes cantidades de vinos que salen del país, ni sea fácil determinar por quién se verifican, es lo cierto que desprestigian la natural bondad de uno de los principales productos que constituyen la riqueza nacional, suscitan la alarma en los mercados extranjeros y dificultan las exportaciones. Para evitar en lo posible estos perjuicios, tanto por este Ministerio como por esa Dirección general, se han dictado las oportunas disposiciones, cuyo cumplimiento debe recordarse, ampliándolas además en términos que con-

tengan abusos de tanta trascendencia para nuestra industria vinícola.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de esa Dirección general de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportación, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública.

2.º Que si resultase confirmada la adulteración, se proceda como previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1879, dictada para castigar y corregir el hecho.

3.º Que los Cónsules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algún procedimiento contra los importadores para castigar la adulteración, lo participen sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España, indicando el número de envases, sus clases, marcas y numeración, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.º Esa Dirección general dispondrá la publicación en la *Gaceta de Madrid* de dichos partes de los Cónsules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.º Las importaciones de vinos que no vengan

embotellados se ajustarán en los reconocimientos á las reglas anteriores.

Y 6.º Si los vinos importados lo fuesen en concepto de españoles devueltos, y resultasen adulterados, además del procedimiento indicado, la Aduana respectiva participará á esa Dirección general el nombre del exportador y demás datos á que se refiere la regla 3.ª, para que también pueda publicarse en la *Gaceta* el hecho, que por su parte publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la Aduana por donde se hubiere verificado la reimportación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Setiembre 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Oviedo por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por don Rafael González Alegre, D. Manuel Uria y Uria y D. Enrique Uria y Rea contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal al primero, y nula la elección de los dos últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró incapacitado para ser Concejal á D. Rafael González Alegre, y nula la elección de D. Manuel Uria y Uria y Enrique Uria y Rea, elegidos, como el primero, en la última renovación del Ayuntamiento de aquella capital.

Resulta que oportunamente se presentaron protestas en que se decía que el primero era socio de la empresa del alumbrado por gas en Oviedo, y pertenecía también á la Sociedad de fundición de hierros *La Amistad*: que habia contratado la construcción de los balcones de la Casa Consistorial: que el segundo no pagaba contribución territorial; y que el tercero no satisfacía cuando se ultimaron las listas electorales la industrial correspondiente como Abogado.

En la sesión pública y extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento del art. 87 de la ley electoral, fueron desestimadas las protestas; mas la Comisión provincial revocó el acuerdo tomado por estimar que D. Rafael González Alegre está comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal, una vez que según la escritura de renovación de la Sociedad *La Amistad*, estaba interesado en ella por un capital de 30.000 pesetas, y que, tanto aquella, como la del gas, tenían contratos con el Ayuntamiento: que aunque D. Manuel Uria y Uria aparece como heredero de D.ª María Alvarez de las Asturias, en concepto de nieto de ésta, ni aparece que pague cuota alguna de contribución, ni consta en las listas como elegible por no haberse hecho en ellas la correspondiente indicación; y por úl-

timo que D. Enrique Uria y Rea no se dió de alta en la profesión de Abogado hasta después de haberse ultimado las listas.

En su recurso expone D. Rafael González Alegre que en su concepto el ser accionista de una Sociedad en comandita no inhabilita para desempeñar el cargo de Concejal que ha ejercido anteriormente, y justifica que traspasó sus acciones en 1.º de Abril.

Por su parte, D. Manuel Uria presenta el testamento de su abuela, en que consta que es uno de los herederos de ésta, y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nava, según la cual la testamentaria tiene amillarada una riqueza imponible de 2.052 pesetas, por las que satisface al Tesoro 410.

Finalmente, D. Enrique Uria y Rea acompaña recibos, por los cuales acredita que satisfizo en los años económicos de 1875 á 1881 contribución como Abogado, y una certificación de que se dió de alta en 1.º de Abril último.

La Sección debe llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que en las listas de electores para Concejales de Oviedo no se expresara quiénes tenían la cualidad de elegibles, supliéndose esta falta con una nota en que se manifiestan en general las condiciones necesarias para obtenerla; de manera que, si se hubiese de tomar en cuenta la omisión, no habría nadie que tuviera derecho á obtener el voto de sus convecinos en Oviedo y hubiera sido imposible la renovación del Ayuntamiento.

Había, pues, de prescindirse de tal circunstancia en el caso actual. Ciñéndose, pues, á éste, entiende la Sección que D. Rafael González Alegre no está comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal, puesto que la prohibición que establece no puede hacerse extensiva á todos los individuos de una Sociedad por acciones sin darle un alcance excesivo, y puesto también que el interesado justifica que ya no pertenece á la denominada *La Amistad*, ni á la del alumbrado por gas.

Cree también que no debe declararse nula la elección de D. Manuel Uria y Uria, puesto que no puede menos de imputársele la parte de la contribución territorial que le corresponde por la testamentaria de su abuela, parte superior, según se acredita, á la que da aptitud para ser Concejal en Oviedo.

Es nula en cambio la elección de D. Enrique Uria y Rea, porque no acreditó en tiempo oportuno, ó sea antes de la ultimación de las listas, que satisfacía la contribución correspondiente.

Opina, por tanto, la Sección, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que declaró la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Rafael González Alegre, y la nulidad de la elección de D. Manuel Uria y Uria, y confirmando con respecto á la de D. Enrique Uria y Rea.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Alcalde de Réus de D. Eusebio Folguera y Rocamora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, que se remite á su informe con Reales órdenes de 12 y 13 de Agosto, relativo á la suspensión en el cargo de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Réus, de D. Eusebio Folguera y Rocamora, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta que el Alcalde dirigió una comunicación á esta Autoridad, haciéndose solidario de la conducta de los Concejales suspensos y anunciando que de no sustituirse en el plazo de 24 horas abandonaría la Alcaldía, pues necesitaba descanso y no podía dar posesión á los Concejales interinos: que el Gobernador le indicó, como ya lo habia hecho anteriormente, que continuaba siendo Alcalde hasta que le fuera admitida la dimisión, y que al no dar posesión al Ayuntamiento nombrado desacataba su Autoridad: que la primera Autoridad de la provincia nombró un Delegado para que constituyese el nuevo Ayuntamiento, y que después de avistarse con el Alcalde, éste, precisamente en el día en que la cuestión de orden público presentaba más importancia, abandonó la población, y el Ayuntamiento no ha concurrido á la convocatoria del Delegado, ni ha tomado posesión el interino: que llamado el Alcalde por el Gobernador, constituido en Réus, resultó que aquél se hallaba en Barcelona; y que, presentándose por fin al Gobernador en las Casas Consistoriales, donde también se encontraban la Audiencia y el Juez de instrucción, declaró que sólo comparecería como particular.

Aparece además que la suspensión se fundó también, aparte de todas estas circunstancias, en la de no haber intentado el Alcalde reprimir el motin que se inició en la mañana del día 1.º del actual al practicarse los aforos para el pago de derechos de consumos, y no haber después instruido expediente en averiguación de los culpables del alboroto.

La connivencia con los demás Concejales, además de probarse con el hecho de suscribir el manifiesto que publicaron, es confesada por el mismo Alcalde, y en cuanto á su resistencia á cumplir las órdenes del Gobernador basta con leer la comunicación que le dirigió en 31 de Julio, en la que, como queda dicho, hasta se fijaba un plazo para abandonar la Alcaldía sin habérsele admitido la renuncia.

Su desobediencia se comprueba con la negativa constante á dar posesión al Ayuntamiento interino, conducta llevada al punto de abandonar la población en los momentos en que la cuestión de orden público y la sanitaria se iniciaban, y trasladarse á Barcelona.

Si á todo esto, que reviste grave importancia siempre, pero mucho mayor en los criticos momentos que atravesaba Réus. huérfana de Autoridades locales, se agrega la negligencia con que obró el Alcalde en el mantenimiento del orden y en descubrir á sus perturbadores, y finalmente el desacato con que al acudir por último al llamamiento de su superior jerárquico, afirmó no hacerlo más que co-

mo particular, es incuestionable que estuvo en su lugar con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley municipal vigente la corrección impuesta, y que además existen hechos que, como indica la Subsecretaria de ese Ministerio, pueden constituir delitos.

Por todo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que debe mantenerse la suspensión que del cargo de Alcalde y del de Concejal del Ayuntamiento de Réus adoptó el Gobernador de Tarragona con respecto á D. Eusebio Folguera y Rocamora.

Y 2.º Que procede que se pasen los antecedentes á los Tribunales en cuanto re refiere al abandono de funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 17 Agosto 1885).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general en 4 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que en 10 del pasado Julio ha elevado á este Ministerio el Director general de Carabineros, dando conocimiento de las disposiciones que ha adoptado para que el servicio encomendado á la fuerza de su mando se practique con la necesaria precisión en el caso desgraciado de que la epidemia colérica se extienda á provincias de costa y frontera; é interesando se ordene lo conveniente á los Administradores de Hacienda para que presten su apoyo á las medidas que por los Jefes de las Comandancias se adopten, con el fin de que los de compañías y secciones puedan situarse en puntos adecuados para ejercer la necesaria inspección sobre las fuerzas de su mando; y S. M., en consecuencia de la reclamación al efecto formulada, ha tenido á bien disponer que se ordene lo procedente á los Administradores de Hacienda para prestar su apoyo á las medidas que en las circunstancias indicadas se adopten por los Jefes de Comandancia al indicado fin.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes.»

La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que si en alguno de los puntos que en esa provincia ocupa la fuerza de Carabineros se presentasen casos de cólera, recuerde V. S. con toda eficacia las gestiones que el Jefe de la expresada fuerza practique para armonizar el servicio de represión del fraude con la salubridad de los individuos llamados á prestarle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

En virtud de las circunstancias excepcionales por que estamos atravesando con motivo de la cuestión epidémica que nos aflige, este Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad y Autoridad eclesiástica, ha acordado suspender, hasta que las circunstancias cesen, las fiestas que anualmente dedica á su patrón San Nicolás de Tolentino los días 10 y siguientes del corriente mes de Setiembre.

Almonacid de la Sierra 3 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, León Cerdán.—P. A. del A., Santos Rubio.

En atención á las circunstancias por que atraviesa esta población con motivo de la epidemia colérica, el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada al efecto, ha dispuesto suspender la feria que se celebra en esta villa los días 16 al 20 de los corrientes.

Villarroya de la Sierra 3 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Joaquín Millán.

El partido de Veterinario para la inspección de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas, se halla vacante desde el 29 del actual, y las iguales que con los vecinos pueda contratar al agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 15 del corriente mes.

Longares 2 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Celestino Sancho.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la cantidad á que ascienda la conducción particular que el agraciado haga con los vecinos pudientes.

Las solicitudes debidamente cumplimentadas se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Alarba 4 de Setiembre de 1885.—El Alcalde ejerciente, Antonio Cebrián.

La plaza de Veterinario de esta villa se halla vacante á partido abierto por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta localidad hasta el día 30 del mes actual; debiendo hacer presente, para conocimiento de los aspirantes, que en esta villa no existe ningún Albeitar ni Veterinario, constanding la misma de 400 vecinos, debiendo entenderse el agraciado particularmente con los vecinos para las iguales.

Luesia 3 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Eusebio Galbán.

Debiendo proveerse la vacante de Medicina de esta villa, dotada con 625 pesetas anuales por la Beneficencia, esta Corporación ha acordado anunciarla en el BOLETIN OFICIAL para que los Profesores de la referida Facultad que se consideren con méritos y

servicios suficientes para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas hasta el día 25 de los corrientes.

Villanueva del Huerva 4 de Setiembre de 1885.—El ejerciente interino, P. O., Francisco Navarro. Secretario.

Debiendo proveerse la vacante de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 95 pesetas anuales, esta Corporación ha acordado anunciarla en el BOLETIN OFICIAL para que los Profesores de la Facultad de Veterinaria que se consideren con méritos y servicios suficientes para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas hasta el día 25 de los corrientes.

Villanueva del Huerva 4 de Setiembre de 1885.—El ejerciente interino, P. O., Francisco Navarro. Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Próspero López y Fernández sobre lesiones á Francisco Ayllón, de esta vecindad, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Calatayud 14 de Agosto de 1885.—El anterior exhorto cumplimentado únase á la causa; y

Resultando que en la misma se han practicado cuantas diligencias se han considerado necesarias para hacer constar el hecho que motivó su formación con todas sus circunstancias:

Considerando que cuando el Juez instructor conceptúe terminado un sumario deberá hacer tal declaración mandando remitirlo al Tribunal competente:

Visto el art. 622 y los demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S. por ante mí el infrascrito actuario dijo: Que debía declarar y declara terminado este sumario, mandando remitirlo á la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, notificándose al procesado, á quien se emplazará, para que dentro del término de 10 días comparezca ante dicha Superioridad, y poniéndose además en conocimiento del Ministerio fiscal. Así lo acuerda y firma el Sr. Juez instructor, doy fe.—A. Martín.—Ante mí, Manuel Palomares.»

Y no habiendo sido habido el procesado Próspero López Fernández é ignorándose su paradero, y para que le sirva de notificación y emplazamiento, se expide la presente en Calatayud á 31 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Juez de instrucción, A. Martín.—Manuel Palomares.